PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2235, sobre el cálculo de los impuestos de exportación ad valorem.
G. O. Nº 7064, del 19 de Enero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2235.

Art. 1.— En todos los casos de exportación de mercancías sujeta al pago de impuestos de exportación en un tanto por ciento de su valor, el impuesto se deberá calcular sobre el precio que tenga la mercancía a la fecha de la exportación.

Art. 2.— Sin embargo, los exportadores podrán satisfacer el impuesto, sobre el precio que tengan las mercancías a la fecha de la operación de venta, cuando dentro de las cuarenta y ocho horas del cierre de la negociación la hayan registrado, en la forma y manera que por decreto reglamente el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Juan Bautista Lamarche,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2236, de Franquicias Industriales y Agrícolas.— G. O. Nº 7061, del 19 de Enero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS
NUMERO 2236.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá otorgar, a las personas que establecieren en el territorio de la República, después de la publicación de esta ley, empresas para el cultivo de la tierra, la crianza de animales útiles o la transformación o manufactura de las materias primas obtenidas de las industrias agrícolas o pecuarias dominicanas, bajo las condiciones que esta ley señala y por un período no mayor de veinte años, las franquicias siguientes:

a) La exención de todo impuesto, contribución o recargo, o de todo aumento de impuesto, contribución o recargo, creados o establecidos por el Estado, por los Ayuntamientos o por cualquiera otra entidad pública, antes o después de la publicación de esta ley, que recaigan o deben recaer sobre los productos naturales o los manufacturados producidos por las dichas empresas, o sobre las tierras, implementos, personas o cosas utilizados en las mismas, o sobre las utilidades o beneficios de su explotación, o sobre cualquiera otro acto, actividad o cosa incidentes en el dicho negocio.

b) La facultad de adquirir, durante el mismo período de hasta veinte años, por expropiación y mediante justa indemnización ajustándose a los procedimientos establecidos para ello por la ley, los derechos de propiedad, de servidumbre, de uso, u otros derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a terceros, siempre que esos derechos sean útiles o necesarios a la empresa, (y sólo en la medida de esa necesidad o utilidad) exclusivamente para los siguientes fines:

1º— La construcción y el funcionamiento de vías de comu-